

Rancagua, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 10 de febrero de 2021, comparece Pablo Esteban Morales Orellana, abogado, con domicilio en pasaje Jhon Kennedy 851, comuna de Litueche, en representación de **CAROLINA DEL CARMEN PINO CERÓN**, comerciante, cédula nacional de identidad número 11.995.083-K, y de doña **LISSETTE VICTORIA PINO PINO**, estudiante, soltera, Cédula Nacional de Identidad número 19.092.757-1, ambas con domicilio en sector de San Gabriel sin número, Comuna de La Estrella, deduciendo recurso de protección en contra de **VICTORIA DE LOURDES PINO CERÓN**, RUT 11.759.955-8, soltera, agricultora y en contra de don **VIRGILIO AUGUSTO OVIEDO VARAS**, RUT 6.615.810-1, agricultor, ambos domiciliados en sector de San Gabriel sin número, comuna de La Estrella.

Señala que sus representados tienen domicilio en el sector San Gabriel sin número, comuna de La Estrella y para transitar desde su casa hasta el camino público deben recorrer un camino vecinal existente desde hace más de 20 años, sin que existan otros caminos para poder acceder a su domicilio.

Hace presente que el camino vecinal consta en un plano elaborado por la SEREMI de Bienes Nacionales, en el contexto de un procedimiento de regularización de la pequeña propiedad raíz, por lo que existencia sería un hecho indubitado.

Agrega que la recurrente Carolina Pino Cerón vendió a su hija Lissette Victoria Pino Pino su inmueble.

Indica que **el día 5 de febrero de 2021 la recurrente Carolina Pino Cerón se percató que los recurridos habían puesto candado a los dos portones de acceso que median entre el predio de los recurridos y la casa de las recurrentes, predio que es atravesado por el camino vecinal.**



Además, dejaron una camioneta atravesada obstruyendo el acceso a su casa, circunstancia que se mantiene impidiendo el paso hacia su casa por el camino vecinal.

Expone que la recurrida Victoria Pino Cerón firmó y avaló su solicitud de regularización de la propiedad de la recurrente Carolina Pino Cerón, reconociendo que el único camino de acceso a la propiedad de las recurrentes es por el camino vecinal.

Añade que el día 5 de febrero, el recurrido Virgilio Augusto Oviedo Varas, no sólo impidió el libre tránsito a la casa de las recurrentes, sino que también las amenazó con incendiarles la casa. Previamente la recurrida Victoria Pino Cerón dedujo demanda de precario en contra de Carolina Pino Cerón, gestión que se ventila ante el Juzgado de Letras de Litueche, bajo el Rol C-20-2020.

Manifiesta que tal hecho afecta sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 24 y N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, por tanto pide se ordene a los recurridos abstenerse de obstaculizar el tránsito, debiendo retirar todo obstáculo o cerco que hubieren construido en el camino vecinal existente, con costas.

Con fecha 2 de marzo del año en curso, informó Carabineros de Chile, Reten la Estrella (folio 9), indican que se concurrió el día 26 de febrero de 2021 y se constató que todos los portones de acceso al domicilio de doña Carolina Pino Cerón se encontraban abiertos sin candados y sin obstáculos por el camino hasta llegar al inmueble, adjunta set fotográfico.

Añaden que con posterioridad a la diligencia anterior, el Sr. Virgilio Oviedo Varas concurrió a la unidad policial y entregó una copia de la llave del portón de acceso, no especificando si corresponde al portón principal o secundario, llave que permanece en el retén guardada.



Se pone en conocimiento que el día 5 de febrero de 2021, fueron detenidos don Virgilio Oviedo y doña Carolina Pino, ambos por amenazas mutuas y daños provocados por doña Carolina Pino en la camioneta de Oviedo Varas, la cual en esa ocasión le obstaculizaba el paso hacia su domicilio, adjunta parte policial N° 29, remitido a la Fiscalía Local de Litueche y set fotográfico.

Finalmente señalan que la problemática entre ambas hermanas y el esposo de una de ellas, se viene repitiendo desde hace varios años, lo que puede generar un arrebato de mayor gravedad, debido al tipo de personalidad de ambas hermanas y la defensa realizada por Oviedo Varas.

El 1 de marzo de 2021 informaron los recurridos (folio 8), señalan que no existe un camino vecinal, sino que es una huella que utiliza doña Victoria Pino Cerón y su familia para ingresar desde la carretera a su hogar. En consecuencia, el camino donde se ubica el portón con candado, no corresponde a ningún camino vecinal, sino a un camino interior de un predio particular.

Expone que en la causa Civil Rol C-20-2020 tomó conocimiento que su hermana efectuando declaraciones falsas había logrado inscribir a través de bienes nacionales un retazo de terreno de 653 metros, inmueble que después transfirió a su hija Victoria Pino Pino. Hechos fueron puestos en conocimiento del Juzgado de Garantía de Litueche, quien remitió la querrela a la Fiscalía Local de Pichilemu causa RUC 2110009208-2, RIT 143-2021.

Indica que el día 5 de febrero de 2021, las recurrentes y otras personas, acompañadas del cónyuge de una de ellas, don Patricio Hernán Freire Bustos, Suboficial de Carabineros de dotación de la Región Metropolitana, procedieron a cortar la cadena y el candado del portón, y Carolina Pino Cerón provista de un martillo procedió a despejar el acceso a



su casa, rompiendo los vidrios de la camioneta de doña Victoria Pino Cerón, llegó hasta la vivienda de los recurridos, quienes se encontraban con sus hijas menores de edad, y con el mismo martillo golpeó la puerta y gritaba a dos metros de sus sobrinas *“voy a sacar esta camioneta de mi camino y voy a hacer sacar la casa que molesta a mi camino y la voy a quemar con todos adentro”*. Este hecho fue puesto en conocimiento de la justicia y está en etapa de investigación en la Fiscalía competente.

Expone que la recurrida Victoria Pino Cerón, a través de diversos proyectos, logró instalar en su inmueble una sala de producción de leche y quesos, que es precisamente por donde pretende instalar el camino vecinal la parte recurrente, y desde hace tres años facilitó el galpón de su predio y bodegas para que una ONG perteneciente a la Organización de Naciones Unidas, tendiente a estudiar el fenómeno del cambio climático y la introducción de variedades vegetales en el secano costero.

Finalmente solicita el rechazo del recurso por no existir un derecho indubitado alguno que proteger, ya que no existe camino vecinal, no se constituyó en su oportunidad servidumbre de tránsito, y además, todos los hechos se han puesto en conocimiento de la justicia por la vía correspondiente, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.



SEGUNDO: Que la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye a los recurridos consiste en haber cerrado con llave dos portones ubicados en un camino vecinal que sirve de acceso al predio de las recurrentes, ubicada en la comuna de La Estrella, hecho que aparece respaldado en las fotografías que constan en autos y en el informe de Carabineros de Chile.

TERCERO: Que tal como ha sido resuelto por esta Corte en casos de similar naturaleza, es posible advertir que si bien no existe constancia de una servidumbre formalmente constituida que grave el inmueble de la parte recurrida, lo cierto es que el acceso de la recurrente a su vivienda se ha visto impedido, obstáculo que obedece a que, mediante una vía de hecho, la recurrida cerró con candado dos portones ubicados en un camino interior o huella que conduce al predio de la recurrente, lo que constituye una medida de compulsión arbitraria que afecta una situación preexistente, lo que importa incurrir en un acto arbitrario de autotutela contraviniendo con ello el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, que corresponde enmendar por la vía de esta acción constitucional, debiendo mantenerse el estado preexistente de las cosas, a fin de que sean los tribunales ordinarios de justicia en definitiva quienes resuelvan el conflicto que se ha suscitado entre vecinos, por lo que se acogerá el presente recurso en los términos que se expondrá en lo resolutivo del presente fallo.

CUARTO: Que en cuanto a los demás conflictos existentes entre las partes, aquellos deben ser conocidos y resueltos en las instancias pertinentes en las distintas acciones civiles y penales existentes entre las partes.

Por las consideraciones expuestas, y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el interpuesto sólo en



cuanto se ordena a los recurridos abstenerse de obstaculizar la entrada al camino y proporcionar llaves de los portones de autos a la recurrente, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de aplicar los apremios a que se refiere el auto acordado respectivo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 4615-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Miguel Santibañez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>